

Derechos de obtentores de variedades vegetales en México

Carlos Ernesto Arcudia Hernández¹

<https://doi.org/10.53766/PI/2021.22.06>

Recibido:07-08-2019 Aceptado: 03-05-2020

Resumen

La adopción de un sistema de protección específico de variedades vegetales en México es fruto de los compromisos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN). En punto al régimen jurídico la Ley Federal de Variedades Vegetales de México cumple con el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (CUPOV) de 1978, esta contiene una definición de variedad vegetal; y, establece como requisitos para proteger una variedad la novedad, la distintividad, la homogeneidad y la estabilidad. El ámbito de protección es más extenso que el que exige el CUPOV de 1978. Ahora bien, en cuanto a los procedimientos administrativos, y más en lo referente a nulidad, revocación y -sobre todo- infracción; la legislación es endeble.

Palabras clave: CUPOV, LFVV, TLCAN, procedimientos administrativos, infracciones.

Plant breeders' rights in Mexico

Abstract

Adopting a specific protection system of plant variety in Mexico is the result of the commitment of the North American Free Trade Agreement (NAFTA). According to the Legal regulations the Federal Law Plant Variety in Mexico, obeys the 1978 agreement of the International Union for the Protection of New Variety of Plants UPOVC, which contains a plant variety definition and establishes as requirements to protect a variety; the novelty, the distinctive, the uniformity and the stability. The scope of protection is wider than the one that demands the 1978 UPOVC. Regarding the administrative procedures, and more over, in the subject of invalidity, revocation and even more infraction, the legislation is weak

Keywords: UPOVC, PVRFL, NAFTA, administrative procedures, administrative infractions.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES EN MÉXICO. I.1.- EL CUPOV y sus versiones. I.2.- La Ley Federal de Variedades

¹ Licenciado en Derecho, Doctor en Derecho Mercantil. Profesor e Investigador de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Correo electrónico: carlosarcudia@gmail.com

Vegetales. I.2.1.- Concepto de variedad vegetal. I.2.2.- Requisitos. I.2.3.- Ámbito de protección del título de obtención vegetal. II.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN. II.1.- El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. II.2.- El Comité Calificador de Variedades Vegetales. II. 2.1.- El examen de forma de la solicitud. II. 2.2.- Examen de fondo. II.3.- El Registro Nacional Agropecuario. II.4.- Los títulos de obtención vegetal concedidos en México. III.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES. III.1.- Nulidad del título de obtención vegetal. III.2.- Revocación del título de obtención vegetal. III.3.- Procedimiento sancionatorio por infracción. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Dentro de los profundos cambios que experimentó México en la década de los años ochenta y noventa del siglo pasado se encuentra la transformación del campo mexicano. Se pasó de un modelo basado en la intervención directa del Estado a una profunda liberalización. La crisis de los años ochenta fue, desde luego, financiera y monetaria e inmediatamente económica y productiva, pero también recogió y dio lugar a una dramática ruptura en el modo como acostumbraban relacionarse los grupos dirigentes del Estado con los grupos dominantes de la economía y la sociedad².

El pobre desenvolvimiento del agro mexicano durante la década de 1980 fue uno de los fenómenos que contribuyeron a que se considere a estos años como la década perdida. En pesos constantes el ritmo de crecimiento agropecuario no sobrepasó el 1.3% de 1980 a 1990, aunque fue opuesto el comportamiento de sus dos componentes: la agricultura creció 3.2% y la ganadería decreció -2.7%³.

A partir de los primeros años de la década de 1990 se definieron las acciones del estado mexicano en materia de liberalización agropecuaria. Entre ellas destacan: la reforma ejidal; la eliminación de los permisos a la importación de alimentos y la negociación del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN); el desmantelamiento y extinción de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, y con ello, de sus empresas e infraestructura de almacenamiento; la reducción de subsidios al agro (al crédito, a precios de los

² CORDERA CAMPOS, Rolando y TELLO MACÍAS, Carlos La disputa por la Nación 2ª Edición, México, Siglo XXI, 2010 p 19.

³ YUÑEZ NAUDÉ, Antonio "Las transformaciones del campo y el papel de las políticas públicas" en Kuntz Ficker, Sandra (Coord) Historia Económica General de México. México, El Colegio de México-Secretaría de Economía, 2010 p 742.

insumos y al consumo de tortilla, etc.) y a la abolición de los programas de extensión agrícola⁴.

Pieza fundamental de la política de liberalización agrícola promovida por el gobierno federal se encuentra el TLCAN. Con este instrumento, México completó la liberalización de la agricultura y eliminó los márgenes de protección que el país había reservado en los compromisos para entrar al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio. Las consecuencias del TLCAN han arrojado un balance no del todo favorable al sector agropecuario mexicano, toda vez que la solución de los conflictos de interés entre México y los Estados Unidos, antagónicos en muchos aspectos, satisfizo más a este último. Y es que el antagonismo resulta de la que se considera la ventaja absoluta mexicana, su vecindad geográfica con Estados Unidos. Por estar situados en el mismo hemisferio, la agricultura mexicana es competitiva -y no complementaria- con la estadounidense en casi todos los productos comercializables, especialmente en los más neurálgicos para la economía nacional: los granos, alimentos básicos de la producción. Es competitiva en el sentido de que produce lo mismo a precios relativos diferentes⁵.

Dentro de las transformaciones operadas por el TLCAN se encuentra la obligación de nuestro país de otorgar protección a las variedades vegetales. En efecto, en el capítulo XVII del TLCAN -al igual que los Acuerdos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio- recoge el compromiso de los Estados parte de “otorgar protección a las variedades de plantas mediante un esquema efectivo de protección sui géneris o ambos”.

Pero el TLCAN impone a México dos obligaciones más. En primer lugar, el inciso a) del artículo 1701.3 del TLCAN establece que México realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas del Convenio de la Unión Internacional para la Protección de

⁴ *Ibidem* pp 743-744.

⁵ Se consideraba que la liberalización debería elevar la productividad por cambios en la estructura productiva: mayor producción de frutas y hortalizas y contracción de granos y oleaginosas; menor empleo sectorial total, menos mano de obra y más tierras dedicadas a productos rentables; e, intercambio comercial con mayores importaciones de granos y oleaginosas y crecientes exportaciones. En pocas palabras fomentar la agricultura comercial en detrimento de la agricultura tradicional.

PUYANA, Alicia y ROMERO, José. México De la crisis de la deuda al estancamiento económico México. El Colegio de México, 2009 pp 164-167.

Obtenciones Vegetales (CUPOV) de 1978 o 1991 Y lo deberá hacer antes del término de dos años a partir de la fecha de firma del TLCAN.

En segundo lugar; el inciso b) del mismo artículo 1701.3 del TLCAN dispone que México aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor del TLCAN solicitudes de los obtentores de vegetales para proteger variedades en todos los géneros y especies y concederá protección conforme a tales disposiciones sustantivas con celeridad después de cumplir el inicio a)⁶.

Esta obligación se cumplió con la adhesión de nuestro país al CUPOV y la adopción de la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV) en 1996.

El 30 de noviembre de 2018, en el marco de la Cumbre del G20 en Buenos Aires, los presidentes de México, Estados Unidos y Canadá firmaron el Tratado México, Estados Unidos y Canadá (TMEC) que modifica el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN) en vigor desde el 1 de enero de 1994. El tratado ha sido ratificado por los congresos de México -junio de 2019-; Estados Unidos -enero de 2020-; y, Canadá – marzo de 2020-; debe entrar en vigor a finales del presente año.

El TMEC, como su antecesor el TLCAN; contiene obligaciones para los tres países más allá de aspectos puramente arancelarios. En el tema que nos ocupa, la protección jurídica de obtenciones vegetales, México se compromete en el artículo 20 A7.2 inciso d) se obliga a ratificar el Acta de 1991 del CUPOV.

Este compromiso, para el cual el artículo 20.K.1.3 inciso a), le concede un plazo de gracia de cuatro años -a partir de la entrada en vigor- para cumplir con el compromiso adquirido. Esta exigencia plantea la modificación de la LFVV y su Reglamento (RLFVV) para armonizarlos al Acta del CUPOV de 1991. Por esta razón, durante el presente trabajo, analizará la regulación de la LFVV y el RLFVV con respecto al Acta del CUPOV de 1991, puesto que será obligatorio en México a mediano plazo.

⁶ ARCUDIA HERNÁNDEZ, Carlos “El régimen de protección jurídica de las obtenciones vegetales en México: Propuestas para una mejor adaptación al sistema CUPOV” *Revista La Propiedad Inmaterial*, Bogotá No 19 Enero-junio (2015) p 93.

A continuación se exponen las líneas generales del régimen de protección jurídica de obtenciones vegetales en México; en específico el concepto de variedad vegetal; los requisitos para su protección jurídica; y, el alcance de la protección jurídica que otorgan los títulos de obtentor. También se analizan los procesos administrativos contenidos en la LFVV. En específico se abordará el procedimiento de concesión, el de nulidad, el de revocación y el de infracción. Asimismo, también se analizará brevemente la estructura administrativa encargada de sustanciar los procesos antes referidos.

I. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES EN MÉXICO

I.1.- El CUPOV y sus versiones

Como se mencionó líneas arriba, México se adhirió al CUPOV para dar cumplimiento a las obligaciones del TLCAN. El presidente de la República firmó el 12 de diciembre de 1995 el decreto por el que se aprueba el CUPOV, cuyo artículo único hace referencia a la aprobación del Convenio de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

El CUPOV fue producto de un largo proceso, que se inició con la demanda de los obtentores de variedades vegetales, que —al contrario de lo que sucedía en el campo de las invenciones industriales y de las obras literarias, artísticas y musicales— no gozaban de protección alguna para sus creaciones. El Convenio tiene cuatro versiones, las actas de 1961, la de 1972, la de 1978 y la de 1991. Esta última supuso un cambio profundo en el sistema de protección de variedades vegetales

El Acta del CUPOV de 1961 tiene su origen en una Conferencia Diplomática convocada en París en diciembre de ese año por iniciativa de la *International Association of Plant Breeders for the Protection of Plant Varieties* y del Gobierno Francés. El propósito de esta reunión fue analizar las diversas opciones de protección de las variedades vegetales el resultado fue la adopción del CUPOV.

El sistema del CUPOV tomó en consideración las características especiales de los productos de la industria de la obtención vegetal. Especialmente, se tuvo en cuenta que el uso de la semilla de una variedad mejorada, pone en manos de cualquier persona la invención sin ninguna otra

inversión adicional más que lo que pagó por la semilla. La naturaleza auto reproducible de las variedades vegetales pone al alcance de cualquier persona los logros de los obtentores con una pequeña cantidad de semillas⁷.

Desde el Acta del CUPOV de 1961, se estableció la obligación para los Estados candidatos a ser miembros de la UPOV, de notificar al Consejo de la UPOV, que su legislación nacional esté armonizada con el CUPOV, antes de depositar su instrumento de ratificación. Esta circunstancia trajo como consecuencia que las legislaciones nacionales tengan cierto grado de homogeneidad. Por otra parte, los casos litigiosos han sido poco frecuentes y no se han discutido cuestiones de fondo, debido a que el sistema CUPOV se adapta a las necesidades de los obtentores y los tribunales que resuelven las cuestiones planteadas están compuestos tanto por científicos como por abogados; extremo que conduce a soluciones extrajudiciales⁸.

El Acta del CUPOV de 1961 estableció disposiciones legales sobre las condiciones para otorgar y revocar derechos de protección; el alcance mínimo de la protección y su duración; el principio de trato nacional; el derecho de prioridad; la obligación a los Estados miembros de conceder una sola forma de protección para el mismo género o especie botánica, conocida como la *prohibición de la doble protección* que fue objeto de mucha controversia hasta su eliminación en el Acta del CUPOV de 1991⁹.

⁷ GREENGRASS, Barry "UPOV and the Protection of plant Breeders-Past Developments, future Perspectives" *International Review of Industrial Property and Copyright Law*, Munich Vol 20 No 5 (1987) p 623.

⁸ TRITON, Guy et. al. *Intellectual Property in Europe*, 2a Edición, Sweet & Maxwell, Londres, 2002 p 426. Según GREENGRASS, la confianza de los obtentores en la protección de sus desarrollos ha hecho que existan programas de mejora vegetal a largo plazo. Los obtentores asumen que sus variedades serán distintas y, por lo tanto objeto de protección. De esta manera, el sistema UPOV es una valiosa contribución a la confianza de los obtentores en la protección de obtenciones vegetales. Se están incorporando las nuevas tecnologías al examen de las variedades vegetales: electroporesis, análisis genético, máquinas de visión y de determinación de los colores.

El costo del sistema de protección de variedades vegetales es comparativamente menor —visto globalmente— que el de otros sistemas, incluyendo el tiempo, el esfuerzo y la asesoría profesional necesaria para acceder al sistema. Este costo se irá reduciendo conforme los Estados miembros adopten las nuevas tecnologías de examen.

La certeza de la que goza el sistema CUPOV ha tenido muchas implicaciones prácticas, en relación con los cultivos agrícolas más importantes en cuya comercialización se otorgan cientos de licencias en varios países. El sistema de licencias —un tanto diferente al del copyright— se fundamenta en la validez del derecho a licenciar. Existirían muchísimos problemas si hubiera duda sobre la validez de los derechos de obtención. GREENGRASS, Barry "UPOV and the Protection of plant Breeders..." *Ob cit* pp 627-628

⁹ ROTH, Benhard "Current Problems in the Protection of Inventions in the Field of Plant Biotechnology- A position paper" *International Review of Industrial Property and Copyright Law*, Munich Vol 18 No 1 (1987) pp 49-50

En punto a las condiciones para otorgar un título de obtención vegetal, el Acta del CUPOV de 1961 estableció los criterios de novedad, distintividad, homogeneidad y estabilidad. Según estos parámetros, para poder otorgar la protección a una variedad, ésta no debería haber sido comercializada; debería ser claramente distinguible por una o más características importantes, de otras variedades existentes; debería ser suficientemente homogénea en las características que la distinguen de las otras variedades vegetales; y debería conservar las características de una generación a otra¹⁰.

El sistema de protección de obtenciones vegetales implementado por el Acta del CUPOV de 1961 ha sufrido modificaciones, a través de las Actas de 1972, 1978 y 1991. Como se verá en el próximo apartado, las modificaciones de 1972 y 1978 han sido mínimas en comparación con la gran transformación que experimentó el CUPOV en 1991, que será objeto de análisis más profundo.

Mediante Acta Adicional de 10 de diciembre de 1972 —con ocasión de la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra del 7 al 10 de noviembre de ese año—, se modificaron los artículos 22 y 26 del CUPOV, introduciendo modificaciones que no afectan a los derechos materiales de los obtentores vegetales. En efecto, solo se modificaron las mayorías que se requieren para aprobar la reducción de cuotas a determinados países miembros de la UPOV y para permitir a los morosos en sus cuotas seguir gozando del derecho de voto. Las modificaciones no afectaron a los derechos materiales de los obtentores vegetales.

En el Acta de 23 de octubre de 1978—como resultado de una Conferencia Diplomática que se reunió en Ginebra—, se modificó el CUPOV, suprimiendo la definición de variedad vegetal contenida en el Acta del CUPOV de 1961 y al mismo tiempo se modificó la prohibición de la doble protección, con el propósito de facilitar el ingreso de algunos países.

¹⁰ Vid. NUEZ VIÑALS Fernando *et. al Los Derechos de Propiedad de las Obtenciones Vegetales*, Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, Madrid 1998 p 75. En los derechos de propiedad industrial la calidad de la protección es directamente proporcional a la calidad del examen de la invención. En el caso del CUPOV, las peculiaridades de la materia vegetal —cuyo aspecto físico cambia día a día y durante las estaciones del año— dieron origen a la exigencia de que los solicitantes proporcionaran ejemplares de la variedad a la autoridad examinadora, para que se llevaran a cabo todas las pruebas necesarias con el fin de saber si los caracteres esenciales permanecían estables. Si la variedad presenta diferencias —dependiendo del lugar en el que se cultive o según la estación— la autoridad podría establecer cuales son los caracteres que cambian y cuales los que permanecen estables. GREENGRASS, Barry “UPOV and the Protection...” *Ob. cit.* pp 623-624

El Acta del 19 de marzo de 1991 representó un cambio profundo en la regulación de la protección de las obtenciones vegetales. Se reforzó el sistema de protección de las mismas respecto del sistema de patentes —cuya protección se consideraba más fuerte—, teniendo como premisa que el sistema UPOV es el mejor adaptado a las especialidades de la materia vegetal¹¹.

Pues bien, el Acta del CUPOV de 1991 estableció los mínimos de protección que los Estados Miembros deben otorgar a los obtentores para cumplir con los estándares del Convenio. Por otra parte, reestableció algunas normas de protección optativas, que si se incorporan a las legislaciones nacionales, aumentarán el nivel de protección que se concede bajo este sistema¹².

En el apartado siguiente, relativo a la LFFV, se analizarán las diferentes opciones de protección contenidas en las diferentes actas del CUPOV, así como la manera en la que México armonizó su legislación con dicho acuerdo.

La LFFV separa materias y regula exclusivamente el derecho del obtentor. Otras legislaciones americanas tratan conjuntamente, en una misma norma, tanto el derecho del obtentor, como la comercialización de semillas. En punto a su contenido, la LFFV refleja los principios fundamentales del Acta del CUPOV de 1978. No obstante, es una ley verdaderamente endeble en el aspecto coercitivo. En concreto, no contiene mecanismos de aplicación coercitiva, ni para el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la violación de la misma¹⁴.

Casi dos años después de la entrada en vigor de la LFFV (el 24 de septiembre de 1998) se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales (RLFFV) que entró en vigor al día siguiente de su publicación¹⁵. En punto a su contenido,

¹¹ SÁNCHEZ GIL, Olga “La ley española de protección de obtenciones vegetales a la luz de la última reforma del Convenio UPOV de 19 de marzo de 1991” *Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor*, Santiago de Compostela, Tomo XVII (1996) p 231

¹² LLEWELYN, Margareth “The legal protection of biotechnological inventions” *European Intellectual Property Review*, Londres, Vol 18 No 3 (1997) p 119

¹³ GATTARI, Carlos y DURANTE, Martha. “Comentarios sobre la Ley Federal de Variedades Vegetales de los Estados Unidos Mexicanos”. *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia* No 2. Buenos Aires. Editorial Ciudad Argentina, (1997) p 301

¹⁴ BECERRA RAMÍREZ Manuel “La ley Mexicana de Variedades Vegetales”, en AA.VV. *Libertad Honorem Sergio García Ramírez*. México. UNAM, 1998 pp 133-134.

¹⁵ Es decir, el 25 de septiembre de 1998, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del RLFFV.

el RLFVV proporciona diversas definiciones, que sirven para una adecuada interpretación tanto de la LFVV como del propio reglamento¹⁶. Asimismo, el RLFVV preceptúa la organización administrativa de forma detallada y precisa.

En el presente apartado se analizará en términos muy generales el régimen jurídico de la LFVV contratado con las diferentes versiones del CUPOV.

2.1.- Concepto de variedad vegetal

Si bien el Acta de 1978 del CUPOV eliminó la definición de variedad vegetal, la LFVV define a la variedad vegetal como una subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea¹⁷ (Artículo 2 fracción IX). Se considera que la inclusión del concepto de variedad vegetal en la LFVV es un acierto porque sólo estableciendo el concepto de variedad vegetal se puede delimitar la frontera entre el sistema de patentes y el sistema de títulos de obtención vegetal¹⁸.

Todo parece indicar que el legislador mexicano ha optado por seguir la teoría que asocia a la variedad vegetal con un gran número de individuos con características idénticas¹⁹ o prácticamente idénticas. Por lo tanto, se aleja de la teoría del tipo o enfoque subjetivo (determinadas características presentes en los descendientes), como de la teoría del destino (para qué fin se utiliza la variedad).

En el momento de ubicar un organismo en una determinada categoría –o sub-categoría– la taxonomía se basa en las características comunes que presentan los organismos. Así las cosas, el concepto de variedad vegetal de la LFVV quedaría expresado aludiendo a una subespecie que incluye un grupo de organismos con características similares, que se considera estable y homogénea.

Ahora bien, como colofón se tiene que señalar que la LFVV hace referencia al concepto de material de propagación (íntimamente vinculado con

¹⁶ En efecto, el artículo 2 del RLFVV contiene las definiciones de “caracteres pertinentes” (fracción I), “material de propagación” (fracción VI), “proceso de mejoramiento” (fracción VIII), “título de obtentor” (fracción XII) y “variedad vegetal” (fracción XIII)

¹⁷ Artículo 2 fracción X de la LFVV

¹⁸ ARCUDIA HERNÁNDEZ, Carlos “El régimen de protección jurídica de las obtenciones vegetales en México...” *Ob. cit* p 102

¹⁹ *Vid* ARCUDIA HERNÁNDEZ, Carlos *La protección jurídica de las obtenciones vegetales* Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2018 pp 63-65

el concepto de variedad vegetal y con el tema de la protección legal). Así, la fracción III del artículo 2 de la LFVV dispone que material de propagación es cualquier material de reproducción sexual —o asexual— que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal; incluyendo semillas para siembra, y cualquier planta entera o parte de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas. La expresión material de propagación, adoptada por los redactores de la ley mexicana, equivale al concepto de material de multiplicación en el CUPOV, que —como hemos señalado en su oportunidad no fue definido en el Acta del CUPOV de 1991²⁰.

2.2.- Requisitos

El artículo 7 de la LFVV prevé el cumplimiento de cuatro requisitos sustantivos como condición para tener acceso a la protección a través del título de obtentor. La LFVV exige que en la variedad vegetal que se pretende proteger a través del título de obtentor estén presentes las siguientes condiciones: novedad, distintividad, estabilidad y homogeneidad.

En el artículo 6 del Acta del CUPOV de 1991 —al igual que en las versiones anteriores del CUPOV— se establece que la variedad vegetal es considerada nueva sí, en el momento de la solicitud, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o el producto de cosecha, no ha sido comercializado por el obtentor o con su consentimiento en el territorio del Estado miembro²¹.

A diferencia de las versiones anteriores del CUPOV, en el que era opcional, en el Acta de 1991, se establece un período de gracia de un año con carácter obligatorio. Es decir: si el solicitante o un tercero con su

²⁰ *Vid ibidem* pp 156-158.

²¹ GREENGRASS, Barry "The 1991 Act..." *Ob. cit.* p 468. El requisito de la novedad en relación a la concesión de un título de obtención vegetal es menos riguroso que en el caso de la patente. En el Derecho de patentes se considera que una invención no es nueva cuando forma parte del estado de la técnica. Por consiguiente, toda divulgación previa realizada por cualquiera, incluso por el solicitante, excluye la patentabilidad de la invención. Por ello todas las actividades que suponen la accesibilidad del público a la invención, como la descripción o el uso previo de la invención y, por supuesto, la comercialización previa aun realizada por el mismo solicitante, privan a la misma de novedad. Es, por tanto, la accesibilidad de la invención al público el criterio determinante para apreciar la novedad de dicha invención, mientras que en el caso de las obtenciones vegetales únicamente se toma en consideración la no comercialización previa, realizada con el consentimiento del titular. Es indiferente, por tanto, que la variedad vegetal sea conocida entre el público por otros medios. CURTO POLO, María Mercedes "Las protecciones de las invenciones biotecnológicas (Especial referencia a la coexistencia de patentes y títulos específicos en relación a las obtenciones vegetales)" *Revista General de Derecho*, Madrid, Año LIV No. 642 (1998) p 2362.

consentimiento, han comercializado la variedad vegetal en el territorio del Estado miembro donde solicita el título de obtención vegetal, o en un territorio extranjero; esta comercialización no será óbice para conceder el título de obtención vegetal, siempre y cuando la solicitud se haya formulado dentro del año siguiente a tal comercialización en el primer caso, o en los cuatro años en el segundo supuesto.

En el régimen de la LFVV la novedad es equivalente a la ausencia de comercialización de la variedad vegetal a proteger. En efecto, el artículo 7 fracción I incisos a) y b) de la dispone que una variedad se tendría por nueva cuando a la fecha de presentación de la solicitud el material de reproducción no hubiera sido enajenado en más de un año anterior a esa fecha en el territorio nacional, o en cualquier otro país por más de seis años en caso de árboles y vides, y cuatro años en el resto de las especies.

Para cumplir con el requisito de la distintividad, la variedad vegetal debe distinguirse —por uno o varios caracteres— de cualquier otra variedad cuya existencia, en el momento en que se solicite la protección, sea notoriamente conocida. La variedad protegible puede ser conocida ya en el momento de solicitarse su protección, pero no debe haber sido ofrecida en venta o comercializada con el consentimiento del obtentor en el territorio del Estado en que el solicitante desee la protección o en el extranjero²².

En el sistema de protección de variedades vegetales es importante hacer una diferenciación entre distintividad y novedad, con mayor énfasis que en otros sistemas de protección de propiedad industrial. El término distintividad hace referencia a la comparación de la variedad protegible con otra. El criterio de novedad hace referencia a la ausencia o no de comercialización en el mercado antes de la fecha de solicitud del título de protección específico. Debe tenerse en cuenta esta diferencia para evitar confundir la novedad del sistema de obtenciones vegetales con la del sistema de patentes, que se aproxima más a la distintividad²³.

Tendrá la característica de la distintividad la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que

²² UPOV, Información General. Ginebra, 1982 p 7.

²³ VAN DER KOOIJ, Paul *Introduction to the EC Regulation on Plant Variety Protection* Kluwer Law International, Londres, 1997 pp15- 16; 18.

se solicite la protección. Dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión²⁴.

Las plantas no son manufacturas. De ahí que las plantas que pertenecen a una determinada variedad pueden presentar algunas variaciones. Mientras éstas se mantengan dentro de determinados límites, se tendrá por cumplido el requisito de la uniformidad para el sistema de obtenciones vegetales. Las características a evaluar son las mismas que en el caso de la distintividad: se tienen que encontrar en todas las plantas de la variedad pero con las diferencias tolerables.

Será homogénea la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes a reserva de la variación²⁵.

Las plantas tienen como característica su tendencia a la degeneración. Para que una variedad pueda ser objeto de protección, ésta tiene que permanecer estable. En general, es más difícil mantener este requisito en las variedades de reproducción sexual que en las de reproducción asexual. Por esta razón, las oficinas de variedades vegetales son más flexibles al evaluar el cumplimiento de este requisito en las obtenciones vegetales que se reproducen sexualmente que en las que se reproducen asexualmente²⁶.

Por último, será estable la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas²⁷.

2.3.- Ámbito de protección del título de obtención vegetal

En el sistema de patentes, la concesión de una patente extiende el derecho del inventor a toda la invención, es decir: al conocimiento dedicado a la utilización de fuerzas naturales controlables para conseguir un resultado perceptible y —por tanto— extensible tanto al procedimiento como al producto resultante del mismo, tomando en cuenta el alcance de las reivindicaciones del solicitante, y siempre que se cumplan los requisitos de patentabilidad.

Por el contrario, en el sistema de protección de las obtenciones vegetales, la protección se refiere exclusivamente al producto en cuanto a tal; es decir, al

²⁴ Artículo 7 fracción II de la LFVV

²⁵ Artículo 7 fracción IV de la LFVV

²⁶ VAN DER KOOIJ, Paul *Introduction to the EC Regulation... Ob. cit.* p 18

²⁷ Artículo 7 fracción III de la LFVV

material de propagación o reproducción de la variedad vegetal concreta²⁸. A diferencia de lo que ocurre en el sistema de patentes, en el sistema de protección de obtenciones vegetales no se protege el proceso de obtención. Esta limitación —con respecto al sistema de patentes— se debe a que cuando se adoptó el Acta del CUPOV de 1961, los procesos de obtención de variedades vegetales eran métodos de cultivo tradicionales y, por tanto, de dominio público²⁹.

Respecto de los actos que constituyen el derecho de exclusiva, en el Acta del CUPOV de 1978 se concedía una protección con menos contenido que en el sistema de patentes, toda vez que solamente se requería autorización del obtentor para la producción con propósitos comerciales, la oferta en venta y la comercialización del material de reproducción o propagación.

La limitación de la autorización previa del titular de la variedad, únicamente para producir el material de propagación con fines comerciales, tenía como efecto que la producción con fines distintos a estos —como podría ser para utilizarlo en la explotación propia— quedaban fuera del alcance de la protección³⁰.

En el Acta del CUPOV de 1991, se incrementaron las operaciones que requieren autorización del obtentor. A partir de esa Acta, es necesaria la anuencia del obtentor para producir, ofrecer en venta, comercializar, reproducir con fines de propagación, exportación, importación y almacenamiento para dichos propósitos. Tal disposición responde a las reclamaciones de la industria para igualar la protección de vegetales a las patentes³¹

En el caso mexicano, la fracción II del artículo 4 de la LFFV faculta a los obtentores para aprovechar y explotar —en forma exclusiva y de manera temporal— una variedad vegetal y su material de propagación con fines de reproducción, distribución o venta; así como, para la producción de otras variedades o híbridos, con fines comerciales. El aprovechamiento y explotación

²⁸ VERMA, Surinder “TRIPS and Variety Protection in Developing Countries” *European Intellectual Property Review* Vol 16 (6): 281-289. Junio de 1995 p 284.

²⁹ CURTO POLO, Mercedes “Las protecciones de las invenciones biotecnológicas...” *Ob. cit.* pp 2364-2365.

³⁰ GREENGRASS, Barry “The 1991 Act...” *Ob. cit.* p 469 De este modo se creaba implícitamente el “privilegio del agricultor” por medio del cual éstos podían sembrar el producto de la cosecha sin autorización previa del obtentor ni pagar canon alguno.

³¹ SÁNCHEZ GIL, Olga “Efectos de la Convención UPOV sobre la patentabilidad de las invenciones vegetales en el derecho europeo y, en particular, en los derechos nacionales español y alemán” *Revista de Derecho de los Negocios*, Madrid, Año 9 No 98 (1998) p 12.

de la variedad las puede efectuar el propio titular de la variedad o terceras personas, con el consentimiento del titular de la variedad.

De los preceptos anteriormente expuestos, fácilmente se deduce que la LFVV se sitúa en un punto intermedio entre las Actas del CUPOV de 1978 y de 1991. En efecto, la LFVV concede al obtentor el derecho exclusivo de producir la variedad vegetal, cualquiera que sea su fin; así como, el monopolio de la distribución de la variedad vegetal y su comercialización. Por el contrario, no le concede la exclusiva para la preparación para la reproducción o la comercialización, la oferta en venta, la exportación, ni la importación. En este sentido, consideramos que la LFVV debe incluir todos los actos contemplados en el Acta del CUPOV de 1991, sobre todo la importación y la exportación.

Por otra parte, debemos poner de relieve una “originalidad” de la LFVV. La fracción I del artículo 4 de la LFVV — de forma similar a los derechos de autor— establece que: la persona que desarrolle una variedad vegetal tiene el derecho (inalienable e imprescriptible) de ser reconocido como tal. No sabemos si esta “ocurrencia” del legislador mexicano responde a su afán de reconocer el esfuerzo de los mejoradores de variedades vegetales; o bien, a una confusión del derecho de las obtenciones vegetales con el derecho de autor³². En todo caso, esta disposición parece estar fuera de lugar, bastaría que el nombre de la persona que desarrolló la variedad se consigne en el título de obtención vegetal.

Sobre este último aspecto, llama nuestra atención que no se indique de forma expresa la obligación de mencionar el nombre del obtentor entre las informaciones que deben constar en el título de obtención vegetal, según se desprende del contenido de la fracción II del artículo 33 de la LFVV. Esta última norma se refiere al nombre del titular de la variedad vegetal, pero no se refiere al nombre de la persona que desarrolló la variedad vegetal³³.

Si bien el aspecto de los derechos que otorga la LFVV a los obtentores es más fuerte que el contenido en el la del Acta del CUPOV de 1978 (de la

³² En efecto, ni las Actas del CUPOV de 1961/72, 1978 y 1991; ni el RCPOV; ni la LOV de 1975, ni la de 2000, contienen este “derecho moral” a ser reconocido como obtentor de la variedad. El motivo de esta ausencia es que el obtentor busca obtener provecho económico de su innovación, más que ser reconocido como el obtentor de la variedad vegetal protegible. *Vid.* ARCUDIA HERNÁNDEZ, Carlos “El régimen de protección jurídica de las obtenciones...” *Ob. cit.* p 106.

³³ *Vid.* RANGEL ORTIZ, Horacio “La protección de las variedades vegetales en el Derecho Mexicano” *Actas de Derecho Industrial y de Derechos de Autor*, Santiago de Compostela, Tomo XIX (1998) p 148.

que México es miembro); en el aspecto coercitivo, la LFVV es endeble, como advertiremos al analizar los procedimientos por infracción.

II. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

La aplicación de la LFVV y su reglamento está a cargo de tres organismos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) a saber: el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), el Comité Calificador de Variedades Vegetales (CCVV) y el Registro Nacional Agropecuario (RNA)

El SNICS se encarga de la recepción de la solicitud de título de obtentor y de la sustanciación del procedimiento de concesión. El Comité Calificador de Variedades Vegetales dictamina el examen de forma y el de fondo. El RNA lleva registro de las solicitudes, las constancias de presentación, los títulos de obtención vegetal, las licencias obligatorias, así como los gravámenes y transmisiones que se realicen con los títulos de obtención vegetal, y su Director expide las constancias de presentación y los títulos de obtención vegetal. Seguidamente procederemos al análisis de la organización administrativa comenzando por el SNICS.

II.1.- El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

El SNICS es un órgano desconcentrado de la SADER, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de variedades vegetales y semillas.

Con el fin de proteger las variedades vegetales, el SNICS tiene a su cargo la sustanciación del procedimiento de concesión de los títulos de obtención vegetal y la aplicación de las medidas provisionales en el procedimiento por infracción de la LFVV

Las solicitudes de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales se presentan ante el SNICS en el modelo que ha establecido

la SADER³⁴. El SNICS las asentará en el Libro de Registro de solicitudes y en un plazo de tres días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la remitirá al Comité Calificador de Variedades Vegetales para la realización del examen de forma y de fondo.

Por último, el SNICS tiene atribuciones para practicar visitas de verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de la LFFVV y el RLFVV. Asimismo, como ya indicamos, el SNICS se encarga de adoptar las medidas provisionales a que hace referencia el artículo 64 del RLFVV en el procedimiento por infracciones a los derechos del obtentor.

II.2.- El Comité Calificador de Variedades Vegetales

La LFFVV crea un CCVV, cuyas funciones son: dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el registro; establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio; manifiesta su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción y las demás que señale el RLFVV.

El CCVV será presidido por el Subsecretario de Agricultura y Ganadería de la SADER y su Secretario Técnico será el Director del SNICS. La Secretaría de Actas corresponderá a la Dirección General Jurídica de la SADER.

Los otros tres representantes de la Secretaría serán los directores en jefe del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria y el Director General de Agricultura de la SADER.

³⁴ Según el artículo 12 del RLFVV en el modelo de solicitud se especificará el nombre completo, la nacionalidad y el domicilio en el territorio nacional del solicitante del título de obtentor; el nombre completo del fitomejorador, si lo hubiere; el nombre completo del representante común o legal, si lo hubiere; el género y la especie de la variedad vegetal; la propuesta para la denominación de la variedad vegetal; el tipo, los progenitores, el origen, la genealogía y el método genotécnico de obtención de la variedad vegetal; la información, en su caso, sobre la comercialización de la variedad vegetal en México o en el extranjero; la participación que porcentualmente le corresponda, en su caso, a cada uno de los obtentores en el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal; la reclamación de la prioridad, en los términos del artículo 10 y 11 de la LFFVV; y, los beneficiarios designados por el solicitante.

Igualmente lo integrarán un representante propietario y suplente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y uno más que de común acuerdo designarán las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola³⁵.

La LFVV divide el trámite administrativo encaminado a la expedición de un título de obtentor en dos fases. La primera, el examen de forma de la solicitud, concluye con la expedición de una constancia de presentación. La segunda fase -el examen de fondo de la solicitud- culmina con la expedición del título de obtentor. No es necesario que el interesado solicite expresamente.

II.2.1.- El examen de forma de la solicitud

Pues bien, al recibir la solicitud de título de obtención vegetal, el CCVV dictaminará si una variedad vegetal satisface el requisito de la novedad, y que la denominación reúne los requisitos que establecen la LFVV y el RLFVV³⁶.

Para determinar si la variedad objeto de la solicitud cumple con el requisito de novedad explicado líneas arriba, el Comité investigará si la variedad vegetal se ha comercializado fuera de los plazos señalados y realizará consultas en los registros oficiales de los organismos internacionales y de los países con los que hubiese convenios sobre la materia; asimismo, se difundirán por los medios que se consideren idóneos, los datos y características de la variedad vegetal para que sean del conocimiento público³⁷.

En punto a la denominación, el artículo 27 del RLFVV establece que esta será su denominación genérica y debe de cumplir con tres requisitos:

a) Permitir que la variedad vegetal se identifique claramente;

b) Distinguirse claramente de cualquier denominación que designe una variedad vegetal preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante, y no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o sobre la identidad del obtentor, y

³⁵ Artículo 18 del RLFVV

³⁶ Los requisitos que debe reunir la denominación se encuentran establecidos en el artículo 9 de la LFVV, así como los artículos 27 y 28 del RLFVV

³⁷ Artículo 26 del RLFVV

c) Sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial. Esto último en cuanto a que no debe ser una marca registrada, ni inducir a riesgo de asociación o confusión.

Superado el examen de forma, el CCVV dictaminará la procedencia de la solicitud, comunicándolo al RNA para que su director expida la constancia de presentación. Ésta será notificada al solicitante, se inscribirá en el RNA y será publicada en el DOF.

II.2.2.- Examen de fondo

El examen de fondo será realizado por los grupos de apoyo técnico del SNICS. Estos son cuerpos colegiados de apoyo y consulta que actúan como peritos en variedades vegetales. Estos grupos están integrados por especialistas de cada cultivo (o grupo de especies) pertenecientes a instituciones académicas y de investigación, así como por productores y organismos gubernamentales, con experiencia y conocimiento en fitomejoramiento, producción de semillas, caracterización varietal y áreas vinculadas. Los grupos de apoyo técnico funcionan colegiadamente y su actividad está a cargo del SNICS, además de contar con un coordinador perteneciente a una institución de reconocido prestigio.

De conformidad con el Artículo 7 de las Actas de 1961/1972 y 1978 y el Artículo 12 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, únicamente podrá otorgarse la protección respecto de una obtención vegetal una vez que el examen de la variedad haya demostrado que cumple los requisitos de protección establecidos en estas Actas y, en particular, que la variedad es distinta (D) de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento de presentación de la solicitud (en adelante denominada “variedad notoriamente conocida”) y que es suficientemente homogénea (H) y estable (E) (“DHE”, de manera abreviada). El examen, conocido como el “examen DHE”, se basa principalmente en los ensayos en cultivo efectuados por la autoridad competente encargada de otorgar los derechos de obtentor o por instituciones independientes, como los institutos públicos de investigación, que actúen en representación de dicha autoridad o en algunos casos sobre la base de ensayos en cultivo efectuados por el obtentor. El examen da lugar a la descripción de la variedad, mediante sus caracteres pertinentes (por ejemplo, altura de la planta, forma de la hoja, época de floración), mediante los cuales puede definirse como variedad según lo previsto en el Artículo 1.vi) del Acta del CUPOV de 1991³⁸.

³⁸ Sitio web de la UPOV <http://www.upov.int>, consultado el 22 de julio de 2019.

Una vez realizado el examen de fondo —por los grupos técnicos del SNICS— el CCVV dictaminará la procedencia de tal examen para que el Director del RNA expida el título de obtención vegetal, que igualmente será publicado en el DOF.

II.3.- El Registro Nacional Agropecuario

La LFFV y el RLFVV establecieron un registro específico para las variedades vegetales protegidas, a saber: el Registro Nacional de Variedades Vegetales.

En punto a los actos que se pueden inscribir en el RNA, el artículo 33 de la LFFV enumera los siguientes: la solicitud de expedición del título de obtentor, la constancia de presentación, el título de obtentor, la renuncia de los derechos de explotación y aprovechamiento que confiere la fracción II del artículo 4 de la LFFV. También recoge la inscripción de los derechos, transmisiones y otros gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos de esta misma fracción y artículo; la expedición de licencias de emergencia a que se refiere esta ley; el fin de la vigencia de la constancia de presentación o del título de obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva, y la resolución en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

II.4.- Los títulos de obtención vegetal concedidos en México

Al cierre del tercer trimestre de 2019 se habían emitido en México 2281 títulos de obtención vegetal para 121 cultivos³⁹. Según datos de la Gaceta de los Derechos de Obtentor⁴⁰, los cultivos que más títulos tienen son los siguientes:

³⁹ Presentación de la 4ta sesión ordinaria del Consejo Técnico del SNICS en diciembre de 2019 p 15, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/524266/Presentaci_n-Consejo_04_DICIEMBRE.pdf. Consultado el 25 de marzo de 2020.

⁴⁰ Disponible en <https://datastudio.google.com/reporting/1V8u-ihAQjcXW76CQQSgcVJIGRAaP-5Lz/page/MOvw?s=ushQvYcyBDE>. Consultado el 25 de marzo de 2020..

Cultivo	No. de títulos concedidos	Cultivo	No. de títulos concedidoa
Algodón	31	Jitomate	40
Anturio	43	Lechuga	38
Arándano	95	Maíz	438
Chile	116	Rosa	99
Crisantemo	40	Sorgo	93
Frambueso	73	Trigo	38
Fresa	124	Vid	72
Frijol	39	Zarzamora	43
Gerbera	37		

Tabla 1.- Cultivos con más títulos de obtentor vigentes a marzo de 2020.

Destaca preponderantemente el maíz, que es el cultivo básico de la agricultura mexicana. Es el que presenta el mayor número de títulos superando por mucho a los demás. Llama también poderosamente nuestra atención que las bayas como la fresa, el arándano o la frambuesa tengan un alto número de títulos; ello se debe a que la agricultura comercial se ha decantado por esos cultivos en los últimos años. El chile, que también es un alimento básico de la dieta mexicana. Las variedades de flores, principalmente las rosas, ocupan un lugar importante en la industria agrícola mexicana. Por ende, basados en los datos analizados podemos colegir que la LFVV cumple con su cometido de proteger los cultivos industriales.

Ahora bien, la nacionalidad de los titulares de los derechos de obtención siempre es un tema polémico. Lo anterior, porque la producción agrícola está asociada a la soberanía alimentaria. También según los datos disponibles en la Gaceta de los Derechos del Obtentor las naciones con más títulos de obtención vegetal vigentes en México son:

País	No. de títulos vigentes
Alemania	31
Australia	41
Estados Unidos	737
Italia	30
México	737
Países Bajos	319

Tabla 2.- Países con más títulos de obtentor vigentes en México

Como podemos observar, la mayor parte de los títulos vigentes -2030, según la Gaceta de los Derechos del Obtentor- están en manos de extranjeros. México y Estados Unidos tienen el mismo número de títulos en vigor. Destaca también el caso de los Países Bajos, si bien es una potencia mundial en producción de flores, también tiene títulos de obtentor sobre cultivos de jitomate, lechuga y pepino.

III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

Además del procedimiento de concesión de los títulos de obtención vegetal que, como se vio, la LFVV le da carácter de procedimiento administrativo contempla otros tres procedimientos: el de nulidad del título de obtención vegetal; el de revocación del mismo; y, el procedimiento administrativo por infracción.

III.1.- Nulidad del título de obtención vegetal

La nulidad del título de obtención vegetal procede si se comprueba que los requisitos establecidos en el artículo 7o. de la LFVV no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor, la SADER declarará la nulidad de dicho título, previa substanciación del procedimiento respectivo. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la SADER (y del SNICS) la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor⁴¹.

⁴¹ Artículo 39 de la LFVV

El procedimiento para declarar la nulidad del título de obtentor se substanciará ante la Dirección General Jurídica de la SADER, de oficio o a petición de parte interesada, y deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de publicación del título en el DOF⁴².

En la sustanciación del procedimiento de aplicarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en todo lo no previsto en la LFVV, que poco dice sobre el tema.

La resolución definitiva por la que se declare la nulidad de un título de obtentor deberá inscribirse en el RNA para que se proceda a la cancelación de la inscripción previamente practicada respecto del título de obtentor.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos desde la fecha de expedición de la constancia de presentación. El titular en contra de quien se declare la nulidad, en su caso, será responsable de los daños y perjuicios causados⁴³.

III.2.- Revocación del título de obtención vegetal

Además de la nulidad, como forma de terminación del derecho antes del transcurso del tiempo por el que fue concedido el título de obtentor, la ley prevé un procedimiento de revocación del título de obtentor⁴⁴. El artículo 40 de la LFVV se dispone que la SADER podrá revocar un título de obtención vegetal cuando se actualicen los siguientes supuestos:

1.- Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta ley;

2.- Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal;

⁴² Artículo 55 del RLFVV. El plazo de quince días establecido en el RLFVV es ridículamente corto. Asimismo, no se considera que se establezca una acción pública para iniciar este tipo de procedimiento, dice la ley que “cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la SADER la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor”. Cosa muy distinta es la iniciación de un procedimiento de nulidad, en cuyo caso deberá ser satisfecho el requisito de interés jurídico por parte del impugnante del título de obtentor Vid. RANGEL ORTIZ, Horacio “La protección jurídica de las obtenciones vegetales en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano” *Revista La propiedad inmaterial*, Bogotá No 1 (2000) p 161

⁴³ Artículo 56 del RLFVV

⁴⁴ A diferencia del caso de la nulidad en que no se establece disposición expresa sobre el tema, tratándose

3.- Cuando el titular no entregue a la Secretaría el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes, tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido, y

4.- Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta ley.

La declaración de revocación producirá la extinción de los derechos de aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal, a partir de su notificación⁴⁵.

III.3.- Procedimiento sancionatorio por infracción

La LFFV es una ley débil. En armonía con la LFPA, únicamente impone sanciones de carácter administrativo, que consisten en multa. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo -en este caso el SADER y SNICS- podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en la LFFV o bien en la LFPA para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, en términos del artículo 44 de la LFPA.

Las medidas contempladas en la LFFV son: la retirada del mercado de las variedades vegetales que infrinjan los derechos tutelados por la LFFV; el aseguramiento de los bienes objeto de la infracción de los derechos de obtención vegetal; así como, la orden al presunto infractor para que suspenda (o cese) los actos de violación de los derechos del titular de la variedad.

En punto a los de daños y perjuicios, la LFFV pone en marcha un mecanismo que resulta único —conforme a las legislaciones nacionales armonizadas con el CUPOV— a saber: la SADER actuará como árbitro en un procedimiento de arbitraje, para resolver las controversias sobre la indemnización de daños y perjuicios⁴⁶.

Sobre el recurso a la vía judicial civil, la LFFV omite cualquier referencia a la misma. No obstante, aunque la LFFV no haga referencia a la vía judicial para reclamar daños y perjuicios, el titular de los derechos de obtención podrá promover —ante los Tribunales de la Federación— un Juicio Ordinario Civil para la reparación de daños y perjuicios, apoyándose en los artículos 1910

⁴⁵ Artículo 57 del RLFVV.

⁴⁶ Vid. Artículo 30 fracción VII de la LFFV y artículos 80 a 86 del RLFVV.

y 1915 del Código Civil Federal. No obstante, al tratarse de una acción civil general, quedará al arbitrio del juzgador el criterio para calcular los daños y perjuicios porque la LFVV no contiene pauta alguna. Sobre la vía penal, no existe legislación específica al respecto. Esta situación al final de cuenta resta fuerza coercitiva a la LFVV.

En otras palabras *¿es suficiente para el titular de un derecho de obtención vegetal que se multe al infractor?* Por supuesto que no, el titular normalmente espera un resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ocasione, o bien que el infractor negocie el otorgamiento de una licencia, pero esto parece olvidarlo la LFVV, con lo que se constituye en una ley un tanto “desdentada”. Da la impresión de que la LFVV está hecha simplemente para cumplir con un requisito, sin que se cuente con los elementos materiales para su cumplimiento, además de su debilidad estructural⁴⁷.

CONCLUSIONES

La protección de las obtenciones vegetales en México fue uno de los compromisos adquiridos en el marco del TLCAN. Este compromiso de materializó con la adopción del Acta del CUPOV de 1978 y la promulgación de la LFVV y del RLFVV. En términos generales se implementó en el ordenamiento jurídico nacional un régimen de protección jurídica equivalente al del CUPOV de 1978 y -en algunos aspectos- se asimila al Acta del CUPOV de 1991. En el aspecto coercitivo, no obstante, la legislación se muestra muy débil. A mediano plazo, producto de los compromisos del T-MEC México deberá adherirse al Acta del CUPOV de 1991 y -en consecuencia- deberá modificar su ordenamiento jurídico.

El CUPOV, como acuerdo rector de la protección de variedades vegetales por título específico tiene cuatro versiones; a saber, las actas de 1961, la de 1972, la de 1978 y la de 1991. El régimen jurídico sustantivo permaneció relativamente estable de las versiones de 1961 a 1978. Pero en el Acta de 1991 se actualizó el régimen de protección jurídica aumentando los estándares de protección. México se adhirió al Acta del CUPOV de 1978; no obstante, y como se analizó brevemente en el régimen jurídico de la LFVV, en algunos aspectos se acerca al Acta de 1991.

⁴⁷ GATTARI, Carlos y DURANTE, Martha. “Comentarios sobre la Ley Federal de Variedades...” *Ob. cit.* pp 136-137.

La LFVV y el RLFVV desarrollan el régimen jurídico de protección de obtenciones vegetales en México. Si bien el Acta del CUPOV de 1978 eliminó la definición de variedad vegetal, la LFVV con mucho acierto incorpora una definición que la caracteriza como una subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea. Los requisitos son los de novedad, distintividad, homogeneidad y estabilidad. La novedad es ausencia de comercialización; la distintividad que se distinga la variedad por uno o varios caracteres pertinentes; la homogeneidad que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes; y la estabilidad consiste en mantener la homogeneidad en una serie de reproducciones sucesivas.

La variedad que cumple con los cuatro requisitos puede ser acreedora a la protección de un título de obtención vegetal. El título de obtención protege al material de la variedad. La LFVV faculta a los obtentores para aprovechar y explotar una variedad vegetal y su material de propagación con fines de reproducción, distribución o venta; así como, para la producción de otras variedades o híbridos, con fines comerciales. El aprovechamiento y explotación de la variedad las puede efectuar el propio titular de la variedad o terceras personas, con el consentimiento del titular de la variedad. La legislación mexicana se encuentra a medio camino entre las actas del CUPOV de 1978 y 1991 puesto que otorga mayor ámbito de protección que la establecida en el Acta de 1978 pero sin llegar a la importación y exportación de la variedad. Se señaló como una "originalidad" de la LFVV el derecho moral del obtentor a ser conocido como el desarrollador de la variedad vegetal. Se sostiene que esto es más propio de los derechos de autor.

La estructura administrativa encargada de verificar que una variedad vegetal cumpla con los requisitos establecidos en la LFVV y en el RLFVV para poder ser acreedora de protección de un título de obtención vegetal está sectorizada en la SADER: el SNICS, el CCVV y el RNA. El SNICS se encarga de la recepción de la solicitud de título de obtentor y de la sustanciación del procedimiento de concesión. El CCVV dictamina el examen de forma y el de fondo. El RNA lleva registro de las solicitudes, las constancias de presentación, los títulos de obtención vegetal, las licencias obligatorias, así como los gravámenes y transmisiones que se realicen con los títulos de obtención vegetal, y su Director expide las constancias de presentación y los títulos de obtención vegetal.

Sobre el funcionamiento del sistema, hemos identificado los cultivos con más títulos de obtención vegetal vigentes, estos son el maíz y el chile.

También hemos visto que los países que más títulos de obtentor vigente tienen son México, Estados Unidos y los Países Bajos.

En punto al procedimiento administrativo de nulidad, este podrá ser promovido por parte interesada o por la SADER; dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de publicación del título de obtentor en el DOF. La causal de procedencia es que no se hubieren cumplido adecuadamente los requisitos de la LFFV para acceder a la protección por el título de obtención vegetal. La nulidad surte efectos producirá efectos retroactivos desde la fecha de expedición de la constancia de presentación. El titular en contra de quien se declare la nulidad, en su caso, será responsable de los daños y perjuicios causados.

La revocación procede cuando se dejan de cubrir los derechos para el mantenimiento del título de obtentor; cuando se comprueba la alteración de los caracteres pertinentes de la variedad; por la falta de entrega a la SADER el material de propagación para analizar la variedad; y, cuando la variedad deja de cumplir con los requisitos necesarios para su protección.

Pero la mayor debilidad se presenta en el procedimiento sancionatorio por infracción. Únicamente se contemplan multas como pena. Se pueden pedir medidas cautelares como la retirada del mercado de las variedades; aseguramiento de los bienes objeto de la infracción; así como pedirle al presunto infractor cese en los actos reclamados. En punto a la cuantificación de los daños y perjuicios, la LFFV propone un procedimiento de arbitraje. La LFFV omite el recurso a la jurisdicción civil, aunque se estima que en aplicación supletoria de la legislación civil federal se puede reclamar la acción ordinaria de daños y perjuicios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARCUDIA HERNÁNDEZ, Carlos "El régimen de protección jurídica de las obtenciones vegetales en México: Propuestas para una mejora adaptación al sistema CUPOV" Revista La Propiedad Inmaterial, Bogotá, No 19 Enero junio (2015) pp 89-112.

_____. *La protección jurídica de las obtenciones vegetales* Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2018.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel "La ley Mexicana de Variedades Vegetales". en AA.VV. *Liber ad Honorem* Sergio García Ramírez México, UNAM, 1998, pp 115-140.

CORDERA CAMPOS, Rolando y TELLO MACÍAS, Carlos *La disputa por la Nación*, 2ª Edición, México, Siglo XXI, 2010.

- CURTO POLO, María Mercedes “Las protecciones de las invenciones biotecnológicas (Especial referencia a la coexistencia de patentes y títulos específicos en relación a las obtenciones vegetales)” *Revista General de Derecho*, Madrid, Año LIV No. 642 (1998) pp 2353-2395.
- GATTARI, Carlos y DURANTE, Martha. “Comentarios sobre la Ley Federal de Variedades Vegetales de los Estados Unidos Mexicanos” *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, No 2. (1997) pp 299-316.
- GREENGRASS, Barry “UPOV and the Protection of Plant Breeders- Past Developments, Future Perspectives” *International Review of Industrial Property and Copyright Law* Munich, Vol 20 No 5 mayo (1989) pp 622-636.
- _____ “The 1991 Act of the UPOV Convention” *European Intellectual Property Review*, Londres, Vol 13 No 12, diciembre (1991) pp 466-472.
- LLEWELYN, Margaret, “The legal protection of biotechnological inventions” *European Intellectual Property Review*, Londres Vol 18 No 3 (1997) pp 115-127.
- NUEZ VIÑALS, Fernando *Los Derechos de Propiedad Industrial de las Obtenciones Vegetales* Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1998.
- PUYANA, Alicia y ROMERO, José. México *De la crisis de la deuda al estancamiento económico* México, El Colegio de México, 2009.
- RANGEL ORTIZ, Horacio “La protección jurídica de las obtenciones vegetales en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano” *Revista La propiedad inmaterial*, Bogotá No 1 (2000) pp 135-170.
- _____ “La protección de las variedades vegetales en el Derecho Mexicano” *Actas de Derecho Industrial y de Derechos de Autor*, Santiago de Compostela, Tomo XIX (1998) p 127-168.
- ROTH, Benhard “Current Problems in the Protection of Inventions in the Field of Plant Biotechnology- A position paper” *International Review of Industrial Property and Copyright Law*, Munich Vol 18 No 1 (1987) pp 41-55.
- SÁNCHEZ GIL, Olga “Efectos de la Convención UPOV sobre la patentabilidad de las invenciones vegetales en el derecho europeo y, en particular, en los derechos nacionales español y alemán” *Revista de Derecho de los Negocios*, Madrid, Año 9 No 98 (1998) p 11-24.
- _____ “La ley española de protección de obtenciones vegetales, a la luz de la última reforma del Convenio UPOV de 19 de marzo de 1991” *Actas de Derecho Industrial y de Derechos de Autor*, Santiago de Compostela, Tomo XIX (1996) pp 219-259.
- TRITON, Guy *et. al. Intellectual Property in Europe*, 2a Edición, Sweet & Maxwell, Londres, 2002
- UPOV, Información General. Ginebra, 1982.
- VAN DER KOOIJ, Paul *Introduction to the EC Regulation on Plant Variety Protection Kluwer Law International*, Londres, 1997.
- VERMA, Surinder “TRIPS and Plant Variety Protection in Developing Countries” *European Intellectual Property Review*, Londres Vol 16 No 6, junio (1995) pp 281-289.
- YÚNEZ NAUDÉ, Antonio “Las transformaciones del campo y el papel de las políticas públicas” en Sandra KUNTZ FICKER (Coord) *Historia Económica General de México*. México, El Colegio de México-Secretaría de Economía, 2010 pp 729-756.